RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00100-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del Código General del Proceso, instituye varias reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En el numeral 1 de aquélla disposición, se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas»*.

En el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»*.

Al revisarse el memorial adiado 28 de octubre de 2022 contentivo de la reforma, se observa que la parte demandante hace una modificación de las partes demandadas con la adición de las entidades BANCO DAVIVIENDA Y PIEDAD RODRÍGUEZ JIMENO, se modificaron varios hechos, se suprimieron otros y se agregaron presupuestos *fácticos*, se adicionaron pretensiones, se suprimieron otras súplicas, se agregan pruebas y se extirpan otras probanzas.

Todas esas variaciones enarboladas con la reforma de la demanda con respecto al libelo genitor, son procedentes en juicios declarativos en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la sociedad EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA Y PIEDAD RODRÍGUEZ JIMENO.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los demandados BANCO DAVIVIENDA Y PIEDAD RODRÍGUEZ JIMENO, conforme lo dispuesto en los artículos 8 la Ley 2213 de 2022 y 291 a 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y CÓRRASE traslado a la totalidad del extremo demandado por el término de veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. P.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado a los demandados NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S., y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la reforma a la totalidad del extremo pasivo por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa (núm. 4 artículo 93 del C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al abogado WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA